



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05284 40 89 001 2019 00185 00
Demandante:	DISTRIBUIDORA LA PARUMA SAS
Demandada:	CARMEN ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
Decisión:	Niega nulidad
Auto Interlocutorio	269

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del proceso, presentada por la demandada CARMEN ALICIA GÓMEZ JARAMILLO a través de apoderado judicial, dentro del trámite del presente proceso declarativo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los argumentos puestos de manifiesto para invocar la referida nulidad se circunscriben básicamente a los siguientes:

- (i) Que la demandada no fue notificada en legal forma, pues no se cumplieron las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni tampoco, a cabalidad, con lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, dentro de la presente acción.
- (ii) Indica, que no se evidencia, que el demandante haya intentado la notificación a la demandada entre el tiempo transcurrido entre la admisión de la demanda y la fecha de expedición del decreto legislativo 806 de 2020, pues solo se observa en el expediente la constancia de envío de correo electrónico a la demandada en fecha 9 de diciembre de 2020 a una cuenta de correo electrónico de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.
- (iii) Que dicha información no cumple con los presupuestos allí exigidos, que son, declarar bajo la gravedad de juramento la manera como se obtuvo dicha información, indicar y anexar las pruebas sumarias que así lo indiquen y que el mismo coincida con el correo personal del demandado para poder acreditar su validez, hecho que no ocurrió, pues el correo indicado, no es el correo personal de la demandada.

- (iv) Que la notificación personal se debió surtir, como lo dispone el Código General del Proceso y no por el procedimiento del decreto legislativo 806 de 2020, a través de correo certificado a la dirección informada en la demanda, y no como se hizo, pues no media comunicación del despacho que así lo autorice, quedando vigente el cumplimiento de la obligación establecida en el auto admisorio de la demanda y que era el despacho quien debía verificar la autenticidad y validez del correo aportado y no haber sido decidida esa notificación en la forma como se propuso, violando en su sentir garantías constitucionales.
- (v) Que de manera directa, el apoderado procedió a validar la información indicada en el documento que obra a folio 39 indicando que el mismo en su parte exterior no corresponde al enunciado que indica en el mismo certificado, sino por el contrario, solo indica que ha recibido un correo electrónico proveniente de JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS persona desconocida para la unidad comercial, sin aclarar el contenido del mismo o cual es su razón de ser.
- (vi) Considerando que las políticas para el uso de ese correo electrónico, solo corresponden su lectura y apertura de manera exclusiva al giro ordinario de los negocios del establecimiento de comercio, está prohibido a la empleada a ingresar a enlaces desconocidos que puedan generar delitos informáticos, pues no se accedió ni a la revisión ni a la lectura del mismo, por lo que extraña que se indique por el certificador que se abrió la certificación el 12 de diciembre de 2020, pues tal como se indica por el propio operador el archivo se leyó el 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad del proceso, desde el momento mismo de la notificación personal y se ordene rehacer toda la actuación.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Invoca como tales:

- (i) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE A LA NULIDAD

De esta solicitud se dio traslado a la parte demandante, la cual manifestó, que el hecho que la demandada, tenga o cuente con varios correos electrónicos, no concierne a la parte demandante el manejo que la demandada de a los mismos, máxime cuanto establece esta información en un documento de carácter público como lo es el registro mercantil donde se informa como lugar de notificaciones judiciales, y luego manifestar que el manejo del mismo lo hace otra persona.

Que no es cierto que el correo no tiene un contenido claro, que no proviene de una fuente que se pueda catalogar como confiable, pues en el mismo correo se indica que el emisor es: abogadosechavarria@hotmail.com, y cuyo asunto es una NOTIFICACIÓN PERSONAL RDO. 05284408900120190018500, es totalmente claro y sin lugar a equívocos para el receptor.

Consta en los documentos presentados al despacho, certificación de la empresa de servicio de notificación electrónica e-entrega, la remisión al correo de la demandada e informado como lugar de notificaciones judiciales, de copia de la demanda, sus anexos y la providencia que admite la demanda y evidencia de acuse de recibo y abierto, evidenciando que la notificación fue realizada conforme a los lineamientos legales.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La notificación debió hacerse únicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, tal como lo expone la parte demandada?

¿De ser procedente la notificación en la forma y términos indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta cumplió con los requisitos para su validez?

PRUEBAS

Para la resolución de los planteamientos presentados por las partes, se tendrán en cuenta los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, así como los arrimados en su respuesta a la solicitud de nulidad y de la parte demandada, las documentales aportadas con la petición de invalidación de lo actuado.

No se decretaron los testimonios pedidos con la nulidad, ni tampoco la inspección judicial, ya que éstos no aportan hechos que sean relevantes para la resolución de lo deprecado, además las pruebas documentales allegadas por las partes, son suficientes para dilucidar los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos, frente a las peticiones invocadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico planteado basta con traer a cita lo establecido en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (destaca el Juzgado).*

Queda claro para el Despacho, que además de lo establecido en el estatuto procesal en los artículos 291 y 292, también podrá notificarse personalmente de las providencias judiciales a la parte respectiva, en la forma indicada en la norma citada en precedencia.

Ahora, frente al segundo problema jurídico planteado, habrá de verificarse el cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos 2º, 3º y 4º Ibídem:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

A folio 6 del expediente, informa el demandante como lugar de notificaciones: “la demandada CARMEN ALICIA GÓMEZ JARAMILLO dirección de domicilio carrera 32 N° 29-28 parque principal de Frontino correo electrónico sumerkafrontino@gmail.com” .

A folio 24 del expediente, consta certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de Registro Mercantil de la demandada “GÓMEZ

JARAMILLO CARMEN ALICIA” el cual establece como “DIRECCIÓN (ES) ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL sumercafrontino@gmail.com.

Así lo anterior, el despacho encuentra cumplidas las exigencias establecidas en el inciso 2º de la norma en cita, pues, la afirmación bajo la gravedad del juramento, se entiende prestada con la presentación de la solicitud, estableciéndose que la obtuvo del certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del Registro Mercantil de la demandada “GÓMEZ JARAMILLO CARMEN ALICIA” y allegando prueba del mismo, el cual se encuentra incorporado al expediente en los folios 24, 25 y 26.

Frente a la exigencia del inciso 3º, debe darse aplicación a lo que determinó la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 del año 2020, que realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde estableció frente a este tópico, que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se tiene entonces, que a folio 39 (anverso y reverso), se encuentra la certificación de la empresa especializada en mensajería electrónica, donde establece el envío del mensaje en la fecha “2020/12/09 19:45:05” y Acuse de recibo en la fecha “2020/12/09 19:49:06”, indicando que el destinatario es: sumercafrontino@gmail.com – Carmen Alicia Gómez Jaramillo; Emisor: abogadosechavarria@hotmail.com y estado actual del mensaje: “El destinatario abrió la comunicación”; situación fáctica que evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por la norma aplicable -Decreto Legislativo 806 de 2020- como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que fue enviado al correo informado por la demandada como lugar de notificación judicial ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual se constata en el certificado expedido por tal entidad y allegado por el apoderado de la parte actora con la demanda.

Respecto de la certificación que se anexó con la solicitud de nulidad, donde establece: “FECHA DE LECTURA 21-03-24 a las 14:32:21” (folio 53), esta clarifica que fue el momento en el cual se “revisó dicho correo electrónico”, mas no, cuando se envió y cuando se recibió, precisión que establece el mismo apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, no habra de decretarse la nulidad invocada, pues se concluye que la notificación a la parte demandada, se realizó al amparo del procedimiento que regenta las formas de notificación establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420 DE 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo explicitado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 50 virtualmente hoy 20 de Mayo de 2021, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO